

Ciudad de México, a 22 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-ZAC-465/2021 y
acumulados

Asunto: Se notifica resolución definitiva

C. Luis Alfredo González Ferreiro
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 21 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 21 de abril del 2021

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: **CNHJ-ZAC-465/2021** y
acumulados

ACTORES: **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ**
FERREIRO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: **COMISIÓN**
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-ZAC-465/2021** y acumulados, motivo de los recursos de queja presentados por los **CC. LUIS ALFREDO GONZÁLEZ FERREIRO, CARLOS FRANCISCO MACÍAS TREJO y ÁNGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL**, en su calidad de integrantes de la lista plurinominal a diputaciones federales por representación proporcional correspondiente a la circunscripción dos, en contra de *“LA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA TABLA DE POSICIONES DE LA INSACULACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DOS FEDERAL A LA CUAL PERTENECE EL ESTADO DE ZACATECAS”*.

R E S U L T A N D O

- I. Que en fecha **21 y 22 de marzo del año en curso**, se recibieron por correo electrónico los recursos de queja promovidos por los los **CC. LUIS ALFREDO GONZÁLEZ FERREIRO, CARLOS FRANCISCO MACÍAS TREJO y ÁNGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL**, a través de los cuales controvirtieron “*LA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA TABLA DE POSICIONES DE LA INSACULACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DOS FEDERAL A LA CUAL PERTENECE EL ESTADO DE ZACATECAS*” realizada durante el procedimiento de insaculación realizado el 18 de marzo del 2021.
- II. Dichos recursos de queja fueron radicados bajo los números de expediente CNHJ-ZAC-465/2021, CNHJ-ZAC-468/2021 y CNHJ-ZAC-471/2021, respectivamente, siendo declarados improcedentes en virtud a que el hecho denunciado no constituía una vulneración a la norma partidista.
- III. Inconformes con esta decisión, los quejosos presentaron medios de impugnación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los cuales fueron radicados bajo los números de expedientes SUP-JDC-413/2021, SUP-JDC-414/2021 y SUP-JDC-415/2021, respectivamente.
- IV. En fecha 14 de abril del 2021, la Sala Superior resolvió los referidos medios de impugnación en el sentido de revocar los acuerdos de improcedencia y, en caso de no advertir otra causal, emitir una resolución de fondo.
- V. En fecha 19 de abril del 2021, en cumplimiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emitió acuerdo de admisión, en el cual se requirió a la autoridad responsable a efecto de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente.
- VI. En fecha 21 de abril del 2021, la Comisión Nacional de Elecciones desahogó su informe en tiempo y forma. Con esta misma fecha se cerró instrucción, dejando los presentes autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. Las quejas registradas bajo el número de expediente **CNHJ-ZAC-465/2021 y acumulados** fueron admitidas a trámite mediante Acuerdo de fecha 20 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

3.1. Oportunidad. Las quejas se encuentran presentadas dentro de los cuatro días posteriores a la celebración del procedimiento de insaculación.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.2. Forma. En las quejas presentadas ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad de los quejosos en virtud a que se ostentan como aspirantes a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. DE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que en el presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia 22, inciso d), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se establece que cuando los medios de impugnación en materia electoral sean presentados fuera de los plazos previstos, se desecharán de plano.

Es decir, el medio de impugnación en comento se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación del acto que estima le causa perjuicio.

En el entendido de que conforme al precepto 39 del Reglamento, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Tomando en cuenta que, el citado acuerdo fue publicado en la página oficial de MORENA https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-

[ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf](#) , el 15 de marzo anterior, es claro que el plazo para promover el medio de impugnación presentado por los actores, transcurrió del día 16 al 19 de marzo, por lo que si ocurrió ante la potestad jurisdiccional hasta el 30 de marzo anterior, es inconcuso que lo hizo fuera del plazo establecido, de ahí que se actualiza la causal de improcedencia por extemporaneidad.

Al respecto, esta Comisión estima que es improcedente la causal hecha valer por la autoridad responsable, ello en razón a que los actores no controvierten directamente el Acuerdo de referencia, sino el acto de reservar los diez lugares el momento en que se llevó a cabo el proceso de insaculación, por tal motivo lo procedente es estudiar de fondo los planteamientos de los actores.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de los recursos de queja de **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ FERREIRO, CARLOS FRANCISCO MACÍAS TREJO y ÁNGELA ALONDRA ALVARADO MACIEL**, quienes en su calidad de integrantes de la lista plurinominal a diputaciones federales por representación proporcional correspondiente a la circunscripción dos, controvierten *“LA RESERVA DE LOS DIEZ PRIMEROS LUGARES DE DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA TABLA DE POSICIONES DE LA INSACULACIÓN DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DOS FEDERAL A LA CUAL PERTENECE EL ESTADO DE ZACATECAS”*.

Los actores aducen que esta reserva vulneró sus derechos como militantes establecidos en los artículos 5, inciso j) y 2, inciso c), 44, inciso e), g), h) e i) del Estatuto de MORENA.

De esta manera, se tiene como único agravio que el momento procesal en que se crea la reserva de 10 lugares para las diputaciones de representación proporcional afecta el derecho de los actores a ser postulados conforme al resultado del proceso

de insaculación.

5.2 Agravio de los actores mediante el cual controvierten la reserva de 10 lugares durante el procedimiento de insaculación.

Los actores aducen planteamientos idénticos en sus respectivos recursos de queja, en el sentido de que no cuestionan los lineamientos o convocatorias que se hayan emitido, sino el momento procesal en el que se crea la reserva de 10 lugares para las diputaciones de representación proporcional, pues este acto afecta su derecho a ser votados en términos de lo previsto en la convocatoria y en la norma estatutaria, ello porque, a su decir, no hay normativa que regule el proceso que se llevó a cabo.

Señalan como hechos que el día jueves 18 de marzo del 2021, a las trece horas con cuarenta y cinco minutos se transmitió la insaculación de la circunscripción federal dos, una vez que se enunciaron los nombres de las y los militantes que resultaron seleccionados en el proceso de insaculación, notaron que su nombre fue puesto en un número de prelación superior al décimo.

Esta situación afecta sus derechos derivados de lo dispuesto en los artículos 5, inciso j) y 2, inciso c), 44, inciso e), g), h) e i) del Estatuto de MORENA.

5.2.1 Argumentos de la autoridad responsable

En su informe, la autoridad responsable refiere que de conformidad con lo establecido en los Criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral en los acuerdos INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 e INE/CG160/2021, y en relación con lo ordenado en las sentencias dictadas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-RAP-121/2021 y acumulados; para el caso de diputaciones por el principio de representación proporcional, los Partidos Políticos Nacionales deberán encabezar con mujeres 3 de las 5 listas por circunscripción electoral, así como postular, como acción afirmativa, fórmulas integradas por personas con discapacidad, afroamericanas/os pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual.

También señalan que de lo anteriormente expuesto queda de manifiesto que es obligación de MORENA postular dentro de los primeros diez espacios de las listas a personas que cumplan con las acciones afirmativas mandatadas por la Ley y la normatividad aplicable. De ahí que sea razonable reservar esos espacios para garantizar efectivamente dichas postulaciones.

Asimismo, refiere la responsable que la representación proporcional genera una mayor participación de los distintos grupos y las corrientes en el cuerpo electivo; pero pulveriza el órgano legislativo y dificulta aún más la toma de decisiones e implica un rango más amplio de deliberación, entre otras cuestiones.

5.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima pertinente declarar infundado el agravio de la y los actores, ello en razón a que la reserva de los diez primeros lugares se realizó en cumplimiento a un acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones.

A consideración de este órgano jurisdiccional, los actores parte de la premisa incorrecta de considerar que la reserva de los diez primeros lugares fue acto discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que emitió durante el desarrollo del procedimiento de insaculación realizado el 18 de marzo del 2021, lo cual es inexacto, pues esta medida se realizó en cumplimiento al “ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LOS ACUERDOS INE/CG572/2020, INE/CG18/2021 E INE/CG160/2021 DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SE GARANTIZA POSTULAR CANDIDATURAS CON ACCIONES AFIRMATIVAS DE LOS PRIMEROS DIEZ LUGARES DE LAS LISTAS CORRESPONDIENTES A LAS 5 CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”³, mismo que no fue controvertido por los actores, resultando un acto consentido en términos de lo previsto en el artículo 22, inciso c) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

³ Visible en la dirección electrónica https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_ACUERDO-ACCIONES-AFIRMATIVAS-DIP-FED-RP_2-1.pdf

De esta manera, la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra justificada bajo las consideraciones vertidas en el contenido acuerdo, siendo el caso que, si los actores se encontraban inconformes con la reserva de los diez primeros lugares, entonces debieron controvertir el referido acuerdo y no así su aplicación en el proceso de insaculación.

Cabe señalar que, bajo el principio de legalidad, las autoridades únicamente pueden realizar aquello para lo que se encuentran facultadas, motivo por el cual al ser vigente el acuerdo en cita al momento en que se realizó el procedimiento de insaculación, no era exigible que la autoridad partidista actuara de una manera diversa a la prevista en el citado instrumento.

De esta manera no les asiste la razón a los promoventes, pues de considerar que dicha reserva constituía una vulneración a sus derechos como militantes, debieron haber controvertido el ya multicitado acuerdo y no el proceso de insaculación, motivo por el cual se estima infundado su agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara infundado el agravio hecho valer por la parte actora, en los términos establecidos el considerando 5.2.

SEGUNDO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar

TERCERO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los

efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**